

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Junio diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto y establecido en los arts. , 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar los embargos solicitados por la parte actora, a través de los escritos que anteceden.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención, de las sumas de dinero o cualquier otro título, por concepto de contratos, prestación de servicios, pagos y liquidación de los mismos a favor del demandado Señor **JORGE RENE ESPINEL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.267, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, hasta por un monto límite de embargo en la suma de \$60.000.000.00, para lo cual se deberá comunicar lo correspondiente al PAGADOR y/o TESORERO, de la respectiva entidad, al correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co y/o notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención, de las sumas de dinero o cualquier otro título, por concepto de contratos, prestación de servicios, pagos y liquidación de los mismos a favor del demandado Señor **JORGE RENE ESPINEL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.267, por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS DE ARAUCA.**, hasta por un monto límite de embargo en la suma de \$60.000.000.00, para lo cual se deberá comunicar lo correspondiente al PAGADOR y/o TESORERO, de la respectiva entidad, al correo electrónico: notificacionesjudicial@anh.gov.co

TERCERO: Líbrense las comunicaciones correspondientes. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 744– 2017.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **11-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 54-001-40-03-005-2019-00077-00

REF. SUCESION INTESTADA

DTE. ANA CREMILDA RUIZ DE SANABRIA

Causante. JORGE ENRIQUE SANABRIA (Q.E.P.D)

Visto el anterior informe secretarial, obrante¹ a folio 89 vuelto, se observa que a los folios² 83 al 89, se encuentra radicado el correspondiente trabajo de partición por parte del partidor designado, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 509 del C.G.P., para lo cual del correspondiente trabajo de partición allegado se da traslado por el termino de cinco (5) días a la parte interesada, dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



¹ Pág. 129 Fol. 001Proceso772019.PDF

² Págs. 117-129 Fol. 001Proceso772019.PDF

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., se procede a dar traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 690– 2019.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **11-06-2021** -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede la mandataria judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, condicionada a que se haga entrega a la parte actora de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de este Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, correspondientes a dineros retenidos a los demandados por concepto del embargo de su salario como empleados de la Rama Judicial, por un monto total de \$13.235.212.00. Igualmente se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Es de reseñar que el escrito en mención es coadyuvado por los demandados.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, se accederá a la entrega de las sumas de dinero convenido entre las partes (\$13.235.212.00), los cuales deberán entregarse a la mandataria judicial del demandante, quien tiene facultad para recibir, dineros que le han sido retenidos en su totalidad a los demandados FABIO CAICEDO CONTRERAS (\$ 5.196.752.00) y ELVIRA CAICEDO CONTRERAS (\$8.038.460.00), por concepto del embargo de sus salarios como empleados de la Rama Judicial, así como también se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la mandataria judicial de la parte ejecutante y coadyuvado por los demandados.

Se hace claridad que de conformidad con la petición de la consignación de los dineros convenidos a la cuenta de ahorros reportada, de conformidad con lo pretendido por la mandataria judicial del demandante, basada en lo dispuesto en la circular PCSJC 20-17 (ABRIL 29-2020), se observa de que no se anexó la certificación bancaria reseñada, razón por la cual los dineros requeridos, (\$13.235.212.00), se ordenara su entrega a la mandataria judicial del demandante, quien tiene facultad para recibir.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la mandataria judicial del demandante, quien tiene facultad para recibir, de las suma de \$13.235.212.00, de conformidad con lo convenido por las partes, debidamente reseñado en la parte motiva del presente auto, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes. Se hace claridad que los dineros en reseña no se consignan conforme lo peticionado, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 42 – 2020.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **11-06-202** -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose dado cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha MARZO 10-2021, se observa que del CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD allegado, correspondiente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-133690, el embargo decretado mediante auto de fecha SEPTIEMBRE 8-2020 (EMBARGO CUOTA PARTE de propiedad del demandado OMAR JACOBO MARTINEZ CALDERON, cc 13.478.481), èste no se encuentra debidamente registrado conforme lo reseñado a la anotación N° 026, es decir no se ha inscrito en debida forma la referencia del presente proceso, por cuanto estamos frente a un proceso de **RESTITUCION** de inmueble arrendado y lo plasmado en la anotación en reseña se hace mención a un **PROCESO EJECUTIVO**, razón por la cual se ordena oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de CUCUTA, para que proceda a registrar en debida forma la referencia del presente proceso, ya que su omisión puede acarrear irregularidades y nulidades con posterioridad al trámite de la presente actuación, para lo cual por la Secretaria del Juzgado deberá comunicarse y hacerse saber lo pertinente.

Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Una vez se encuentre debidamente registrado el respectivo embargo, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución
Rdo. 100– 2020.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **11-06-2021** -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita que se dé por terminado por pago total de la obligación, en razón de haberse llegado a un acuerdo extrajudicial con la parte pasiva y se levanten las medidas de aprehensión decretadas, las cuales determina como levantamiento de las medidas cautelares.

En atención a la solicitud de terminación instaurada por la parte actora, es del caso acceder al pedimento elevado, por pago total de la obligación, conforme lo anteriormente reseñado.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, promovida por ASODATOS S.A.S., en calidad de acreedor garantizado, frente a FRONTIER IMPEX S.A.S, por pago de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, quedando vigente la obligación contraída.

SEGUNDO. ORDENAR LA CANCELACIÓN de las ordenes de aprehensión, respecto de los vehículos automotores de placas: FOY 003, FOY 397, FOV511, IXN 075, FOY 400, IMC004179 (EXCAVADORA), en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Aprehensión Garantía Mobiliaria
Rdo. 128– 2020.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **11-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose debidamente registrado el embargo , respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-312295, ubicado en la Avenida 25 #25-100, Mz 3, APTO 403, INTERIOR # 02, CONJUNTO RESIDENCIAL “PARQUES DE BOLIVAR”, ETAPA III, de la URBANIZACION BOLIVAR de esta ciudad, de propiedad de la demandada Señora NIDIA LILIANA PEREIRA SERRANO, (CC 37.279.793), es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Inspector Civil Superior de Policía del Municipio de Cúcuta (Reparto), a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre , cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio (el cual será copia del presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.) con los insertos del caso.

En relación con la petición de emplazamiento de la demandada, pretendido por la parte actora, el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado y se le requiere bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada señora NIDIA LILIANA PEREIRA SERRANO en la dirección correspondiente al bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es decir en la Avenida 25 #25-100, Mz 3, APTO 403, INTERIOR #02, CONJUNTO RESIDENCIAL “PARQUES DE BOLIVAR”, ETAPA III, de la URBANIZACION BOLIVAR de esta ciudad, para lo cual deberá tener en cuenta **LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

HIPOTECARIO
Rdo. 150– 2020.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **11-06-2021** -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

Se da traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 611– 2020.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **11-06-2021** -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede suscrito por las partes, se hace saber al Juzgado que los demandados han restituido el bien inmueble objeto de la pretensión de la demanda, así como también la cancelación de las deudas originadas por concepto del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, para lo cual se allega copia de la respectiva acta de entrega del inmueble objeto de restitución.

Conforme lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del presente proceso bajo la figura del Desistimiento de las pretensiones, en base a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., petición que es coadyuvada por su poderdante (DEMANDANTE), así como también por los demandados.

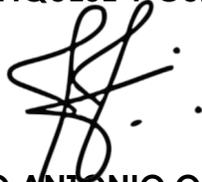
Expuesto lo anterior, así como también a lo previsto y establecido en el artículo 314 del C.G.P., es del caso acceder a la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente reseñado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda y por ende la terminación de la presente actuación, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución
Rdo. 627– 2020.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **11-06-2021** -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional devengada o por devengar a nombre de la demandada señora MYRIAM MEDINA DE LOZANO, (C. C. 28.327.493), como pensionada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del C.S. del Trabajo. Copia del presente auto surte los efectos del oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 42– 2021.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **11-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por JOSE ANDRES HERNANDEZ MEJIA frente a LUIS FERNANDO DIMAS SIMANCAS ESCOLAR (C. C. 1.140.836.762), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en ABRIL 9-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado LUIS FERNANDO DIMAS SIMANCAS ESCOLAR, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de ABRIL 9-2021, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De las respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden, mediante cuales las los entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor LUIS FERNANDO DIMAS SIMANCAS ESCOLAR, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de ABRIL 9-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.213.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo

de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Colocar en conocimiento de la parte actora las respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden, mediante las cuales las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 92- 2021.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **11-06-202**--- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo comunicado y reiterado a través de la NOTA DEVOLUTIVA que antecede, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha MAYO 27-2021, a través del cual se hace la corrección del numero correcto del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la medida cautelar (M.I. 260-69137)..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
Rdo. 145– 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **11-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el poder conferido y allegado por la parte demandada, así como también a lo previsto y establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., es del caso tener por notificado mediante conducta concluyente a la sociedad demandada denominada COSTRUCTORA MONAPE, (NIT. 930.102.903-5), legalmente representada por su gerente señor JAVIER ALONSO VARGAS VILLAMIL, respecto del auto de mandamiento de pago de MAYO 28-2021, igualmente se reconoce personería como apoderado judicial de la sociedad demandada en reseña, al Dr. ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Se hace claridad que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., se entiende por notificado la sociedad demandada en la fecha en que se notifique el presente auto, a través del cual se le reconoce personería al apoderado judicial designado, de conformidad con lo anteriormente decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 231– 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **11-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN .
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, incoada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** representada legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, frente a **ANGELA CRISTINA VILLAMIZAR DULCEY**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00240-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, no se observa la remisión desde correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co, el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la sociedad demandante, ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, al DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, **como quiera de que la parte actora, si bien anexa Certificado de la SuperFinanciera**, este no contiene la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la cámara de Comercio, desde la cual debe enviarse el respectivo poder al apoderado por parte del representante legal de la parte demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso. En tal virtud, para los efectos deberá la parte actora, acreditar el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte actora, en armonía con el art. 84.2 del ibídem, que contenga la dirección de notificaciones judiciales del extremo activo, en su escrito subsanatorio.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-JUN-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00270-00** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **NOHORA STELLA SUAREZ YAÑEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare Nro. 185200065811, Escritura Publica 899 del 20/04/2017 Notaria 4 de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **NOHORA STELLA SUAREZ YAÑEZ C.C. 60.366.918**, pagar a **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$55.204.494,00), correspondiente al saldo de capital adeudado, incluidas las porciones de capital de cada una de las cuotas vencidas, contenida y representada en el Pagare Nro. **185200065811**.
- B. Por el valor de los intereses de mora sobre \$ 55.204.494,00, que corresponden a la totalidad del saldo capital, incluida la porción de capital de las cuotas vencidas antes enunciadas, del pagare No. **185200065811** liquidados a la tasa del 20.62% anual, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley desde el 9 de abril de 2021 fecha de presentación de la demanda hasta el día que se realice el pago.
- C. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$ 678.439,00), como saldo capital adeudado contenido en el Pagare Nro. **3301222283**.
- D. Más los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital mencionado en el literal C desde el 5 de Febrero de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-249471 de propiedad de la demandada **NOHORA STELLA SUAREZ YAÑEZ C.C. 60.366.918**, ubicado en la Avenida 20 A No. 17-20 del Barrio Gaitán de esta ciudad, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el

embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **DR. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, T.P. 34476**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
11-JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2021-00282-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento de fecha 11 de febrero de 2019**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 2.118.000,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo¹ 867 del Código de Comercio, Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **706.000,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **JOSE ERNESTO AREVALO GALLARDO C.C. 1.090.376.143** y **JHON ENRIQUE JAIMES BAUTISTA C.C. 88.230.211**, paguen a **MARTHA CECILIA LOBO CELIS C.C. 60.321.413**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M. L. (\$ 2.942.000) por concepto de arrendamiento causados así: saldo del mes del 11 de JUNIO al 10 de JULIO de 2020 por valor de \$ 118.000; del 11 de JULIO al 10 de AGOSTO de 2020 por valor de \$ 706.000; del 11 de AGOSTO al 10 de SEPTIEMBRE de 2020 por valor de \$ 706.000; del 11 de SEPTIEMBRE al 10 de OCTUBRE de 2020 por valor de \$ 706.000; mes del 11 de OCTUBRE al 10 de NOVIEMBRE de 2020 por valor de \$ 706.000.
- B. La suma de UN MILLON CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M. L. (\$ 1.105.916), por concepto de trece (13) períodos del servicio público de acueducto y alcantarillado.
- C. La suma de CIENTO VEINTISEITE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$ 127.734), por concepto de los servicios públicos de energía y aseo.
- D. La suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$ 628.900), por concepto de daños no reparados.

ARTÍCULO 867. <CLÁUSULA PENAL>. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte. (Subrayado y negritas por este despacho judicial)

E. La suma **SETECIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 706.000,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo expresado en la parte motiva

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en nombre propio a la **DRA. MARTHA CECILIA LOBO CELIS**, por contar con derecho de postulación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-JUNIO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, incoada por **BANCO DAVIVIENDA**, representada legalmente por **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ** en su condición de Gerente y Representación **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S “CAC ABOGADOS S.A.S.”**, frente a **ELKIN YESID LAMUS VARGAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00302-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, no se observa la remisión desde correo electrónico asesor_legal@abogadoscac.com.co, habida cuenta el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la sociedad demandante, ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envío mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, al DR. CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, **como quiera de que la parte actora anexa la Cámara de Comercio de COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S “CAC ABOGADOS S.A.S.”**, tampoco anexa el respectivo testigo del correo electrónico donde se le remite poder al togado, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.
- ii) Así mismo, pese a que la demanda contiene anexo Certificado de la SuperFinanciera de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, este no contiene la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la cámara de Comercio de la parte actora, y la misma carece del Certificado de Cámara de Comercio de la entidad bancaria. En tal virtud, para los efectos deberá la parte actora, acreditar el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte actora, en armonía con el art. 84.2 del ibídem, que contenga la dirección de notificaciones judiciales del extremo activo, en su escrito subsanatorio.
- iii) Por último, pese a que obra dentro del expediente poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 22.290 de fecha 12 de Diciembre de 2019 otorgada en la Notaria veintinueve (29) de Bogotá **otorgado al señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.623 de Bogotá, como representante legal de **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S “CAC ABOGADOS S.A.S.”**, para actuar en nombre y representación de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7 tal y como se anuncia en el escrito de demanda y el escrito de poder allegado, y los numerales tercero y cuarto de dicho documento público le confiere facultad hasta la cuantía de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS con las facultades del art. 77 del C.G.P., también los precitados numerales de la escritura pública dan cuenta de que dicho poder está supeditado **“y de conformidad exclusivamente a la asignación que haga el BANCO DAVIVIENDA”** por lo que deberá la parte actora allegar a este despacho el respectivo acuse de envío, u asignación que le faculta para hacer efectiva específicamente la obligación en contra del aquí demandado, por el pagaré número **639544** que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, por lo que se ordena subsanar tal falencia anexando tal documento, sin que esto sea entendido como que se le profiera un nuevo poder a la entidad facultada.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00304-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 3389193-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **REINALDO MANTILLA C.C. 13.170.971**, pague a **BANCO PICHINCHA S. A., NIT. 890.200.756-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** La suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO PESOS MCTE (\$ 29.255.151,00)**, por concepto de saldo Capital, contenido en el **Pagare Nro. 3389193** base de recaudo.
- B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 6 de Noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. JUDIT ESTER GUTIERREZ PRETEL**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-
JUNIO-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00306-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 457949239**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CRISTIAN EDUARDO LINDARTE TORRES, C. C. 1.090.460.311**, pague a **BANCO DE BOGOTA S. A., NIT. 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$41.979.240.00)**, por concepto de saldo Capital, contenido en el **Pagare Nro. 457949239** base de recaudo.
- B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 15 de Febrero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-
JUNIO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, incoada por **BANCOLOMBIA** representada legalmente por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** en su condición de representante legal de la sociedad **AECSA**, frente a **LEONARDO BELTRAN MENDOZA** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00323-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, no se observa la remisión desde correo electrónico de cualquiera de las direcciones de notificaciones del Certificado de Cámara de Comercio allegado de la sociedad **AECSA**, habida cuenta el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la sociedad demandante, ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, a la DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, **como quiera de que la parte actora anexa la referida Cámara de Comercio**, tampoco anexa el respectivo testigo del correo electrónico donde se le remite poder al togado, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.
- ii) Así mismo, pese a que la demanda contiene anexo Certificado de la Superintendencia Financiera de **BANCOLOMBIA S.A.** esta no contiene la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la cámara de Comercio de la parte actora, y la misma carece del Certificado de Cámara de Comercio de la entidad bancaria. En tal virtud, para los efectos deberá la parte actora, acreditar el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte actora, en armonía con el art. 84.2 del ibídem, que contenga la dirección de notificaciones judiciales del extremo activo, en su escrito subsanatorio.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-JUN-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00324-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 45103600000277**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **PEDRO JESUS ROA ALVAREZ, C.C. 2.173.521**, pague a **BANCO POPULAR S.A., NIT. 860.007.738-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$15.438.544.00)**, por concepto de saldo Capital, contenido en el **Pagare Nro. 45103600000277** base de recaudo.
- B.** Por los intereses corrientes causados desde el 5 de enero de 2020 hasta el 5 de febrero de 2020, que ascienden a la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 206.876,00)**
- C.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 6 de Febrero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de **JUNIO-2021** a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00325-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 2543562, Pagare Nro. 4960791000073282 - 547141000129146-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MARTHA AYDEE AMAYA FLOREZ, C.C. 60.345.556**, pague a **BANCO COMERCIAL AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTI SEIS PESOS MCTE (\$ 11.451.026,00)**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagare Nro. 2543562** base de recaudo.
- B. La suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 1.176.971,00)** por concepto de intereses remuneratorios, contenido en el **Pagare Nro. 2543562** base de recaudo.
- C. La suma de **CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 108.466.00)** por concepto de intereses moratorios a generados al momento de diligenciar el pagaré **Pagare Nro. 2543562** base de recaudo.
- D. Más los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado en el literal A desde el 15 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- E. La suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$ 2.191.203.00)**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagare Nro. 4960791000073282 – 547141000129146** base de recaudo.
- F. Más los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado en el literal E desde el 25 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. MARILUZ CORTES LINARES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

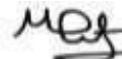


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11 JUNIO-2021**, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **BANCO DE OCCIDENTE**, representada legalmente por JHOANY PRIETO JIMENEZ, quien pretende actuar a través de apoderado judicial, frente a **LUIS HUMBERTO ARAQUE IBARRA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00337-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, y remisión desde correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co, el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte de la Representante Legal para Asuntos Judiciales de la sociedad demandante, ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, al DR. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, **como quiera de que la parte actora, si bien anexa Certificado de la SuperFinanciera**, este no contiene la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la cámara de Comercio de la parte actora, desde la cual debe enviarse el respectivo poder al apoderado por parte del representante legal de la parte demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso. En tal virtud, para los efectos deberá la parte actora, acreditar el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte actora, en armonía con el art. 84.2 del ibídem, que contenga la dirección de notificaciones judiciales del extremo activo, en su escrito subsanatorio.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-JUN-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, quien pretende actuar a través de apoderado judicial, frente a **JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00338-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, y remisión desde correo electrónico notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, no se evidencia que el mismo ha sido remitido desde ese correo electrónico en sus anexos, por lo que el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte de la Representante Legal para Asuntos Judiciales de la sociedad demandante, ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, al DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, **como quiera de que la parte actora, si bien anexa Certificado de la SuperFinanciera**, este no contiene la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la cámara de Comercio de la parte actora, desde la cual debe enviarse el respectivo poder al apoderado por parte del representante legal de la parte demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso. En tal virtud, para los efectos deberá la parte actora, acreditar el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte actora, en armonía con el art. 84.2 del ibídem, que contenga la dirección de notificaciones judiciales del extremo activo, en su escrito subsanatorio.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-JUN-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00365-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 6533-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **JACKSON SMITH RIVERA MONTAÑEZ C.C. C.C. 1.093.748.073, DULFA ZAMBRANO ESTUPIÑAN C.C. 37.217.046** y **SILVANO MAURICIO GORDILLO MONCADA C.C. 13.275.853**, pague a **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” NIT. 800.166.120-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 20.696.068.00)** por concepto de saldo Capital, contenido en el **Pagaré No. 6533** base de recaudo.
- B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 27 de abril de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a el

conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



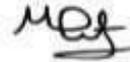
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-JUNIO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría